

Secretaría. - Cali, 1º de agosto de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación allegado dentro del término legalmente con el que disponía. Sírvase Proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
La secretaria,

Auto Interlocutorio No. 0.879

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo
Dte. BOEHRINGER INGELHEIM S.A
Ddo. I.P.S ENSALUD COLOMBIA
S.A.S.
Rad. 760013103006 2024 00208 00

Ha correspondido por reparto la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BOEHRINGER INGELHEIM S.A contra I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. la cual fue inadmitida por diferentes yerros formales de la demanda, los cuales fueron subsanados en debida forma.

Adicional a los requisitos de la demanda, también se requirió a la parte actora con el fin de diese cumplimiento a los requisitos exigidos por la DIAN para tener como título valor a la factura electrónica allegada, cual es, **el recibo de la factura electrónica o lectura**, ya que únicamente se allegó constancia del envío de la misma al correo electrónico contabilidad@ensalud.com.co

Conforme lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación enmendando los yerros formales de la demanda advertidos como se dijo; pero, el requisito de la factura requerido no fue acreditado, pues en su decir, la sociedad demandada aceptó tácitamente la factura electrónica emitida, lo anterior conforme lo dispone el Decreto 1349 del 2016 “(...) por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones (...)”.

De igual modo agregó al respecto que, “El artículo 2.2.2.53.5 establece que la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor,

dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.

(...)

En este sentido, dentro del expediente obran dos medios probatorios que junto con la constancia del estado de la factura electrónica aportado con el presente escrito; demuestran todos efectivamente que se configuró la aceptación tácita del título valor de conformidad con la norma en cita. En primer lugar, la SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL CERTICAMARA S.A., por medio del software SAP, garantizó la remisión de las facturas a la dirección electrónica suministrada por I.P.S ENSALUD COLOMBIA S.A.S. que para este caso era contabilidad@ensalud.com.co, tal y como se evidencia en el siguiente registro del sistema:

En segundo lugar, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo con la factura electrónica que reposa dentro del caudal probatorio la misma tuvo como fecha de emisión el 12 de diciembre del 2022 (mismo día en que el validado por la DIAN), y fecha de vencimiento el 12 de marzo del 2023, por lo que los tres días hábiles siguientes para dar por configurada la aceptación tácita se entienden surtidos el día 15 de diciembre del 2022. Como se observa en las siguientes imágenes.”

Argumento que no satisface el requisito exigido por el despacho, pues se itera, el título valor allegado que consiste en una factura electrónica, no cumple con los presupuestos de la normativa que regula la materia, esto es, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 que señala los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020.

En efecto, al revisar el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo no cuenta con la fecha de recibo de la factura, o en tratándose de facturas electrónicas, no se encuentra la aceptación expresa o tácita de esta por su destinatario en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, el cual en su literalidad reza:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

Ahora, en el evento de que el deudor no emita esta constancia de recibido o recepción de la factura, debemos dirigirnos a lo dispuesto en el Decreto 2242 de 2015 artículo 2°. Núm. 4, cual establece la figura del proveedor tecnológico en los siguientes términos:

*“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

En este sentido, el proveedor deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, lo que permite tener certeza del recibo de esta o que conoce su contenido, situación que no ocurrió en el particular, pues si bien se allegó la constancia del envío de la factura electrónica, era indispensable para su aceptación el recibido de la misma.

Sentado lo anterior, resulta improcedente para este operador de justicia, librar mandamiento de pago al tenor de lo regulado en el Artículo 430 ibídem, por cuanto el título valor aportado no presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DILIGENCIADO lo anterior archívense las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

46

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b9e9de540906c4932dace1c407b2a78598f9246142ea64cd4353011425a0ae**

Documento generado en 01/08/2024 11:32:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>